
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	LC. Inversiones y Danel Silvano Peguero Cosme.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	Mac-Kiver Mateo Montaña Mendoza.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa LC. Inversiones y Danel Silvano Peguero Cosme, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-000163, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidades personales núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja a su representada la empresa LC Inversiones, entidad comercial constituida por las leyes de la República, con asiento social ubicado en la calle Toribio Ramírez núm. 50, sector Villa Rosa, municipio y provincia La Vega, representada por Danel Silvano Peguero Cosme, quien también actúa como recurrente, dominicano, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apto. núm. 203, edif. Pascal núm. 38, municipio La Vega, provincia del mismo nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 39, apto. núm. 2-B, edif. plaza Hernández, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Mac-Kiver Mateo Montaña Mendoza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2129939-5, domiciliado y residente en el sector Higüero, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Club Rotario núm. 75, 2º piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre

de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mac-Kiver Mateo Montaña Mendoza, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa LC. Inversiones y el señor Daniel Silvano Peguero Cosme, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. AP00279-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, que acogió la demanda por dimisión justificada, declaró la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, además del pago de una indemnización por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y rechazó el reclamo de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa LC. Inversiones y el señor Daniel Silvano Peguero Cosme, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2017-SSEN-000163, de fecha 13 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por L.C. Inversiones y Daniel Silvano Peguero Cosme (Dan el Peguero Cosme), por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por L.C. Inversiones y Daniel Silvano Peguero Cosme (Dan el Peguero Cosme), en contra de la sentencia laboral No.AP00279-2016, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por reposar sobre base legal y se condena a L.C. Inversiones y Daniel Silvano Peguero Cosme (Dan el Peguero Cosme), a pagar a favor del señor Mac-Kiver Mateo Montaña Mendoza, los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$13,267.98 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; B) La suma de RD\$ 19,901.97 pesos por concepto de 42 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$67,752.00 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y D) La suma de RD\$6,633.00, relativa a 14 días de salario por concepto de las vacaciones del último año; F) La suma de RD\$941.00, por concepto del salario proporcional de navidad; G) La suma de RD\$21,323.54, por concepto de 45 días correspondientes a las utilidades; E) La suma de RD\$ 30,000.00 pesos por concepto de indemnización por no pago de los derechos adquiridos del último año. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa L.C. Inversiones y Daniel Silvano Peguero Cosme (Dan el Peguero Cosme), al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licenciados Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones del demandante y los testigos propuestos por la parte recurrida. **Segundo medio:** Mala ponderación de la realidad del verdadero empleador. **Tercer medio:** La no demostración ante la corte a-quo de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 101 del código de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos no constituye la limitante establecida por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. No obstante lo anterior, en sus motivos la parte recurrida solicita lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada no abarca los 20 salarios mínimos que establece la ley toda vez que la condenaciones principales solo ascienden a un monto total de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos con cuarenta y nueve centavos (RD\$159, 819.49); siendo dicho monto inferior a los 20 salarios mínimos que exige la ley, para que dicho recurso de casación tenga cabida en el tribunal de alzada, al no cumplir con dicha condición procede declarar el memorial de casación, en inadmisibile”, motivo por el cual esta Tercera Sala procederá a determinar si el presente recurso cumple con los presupuestos exigidos para su admisibilidad por la precitada norma, asunto que puede hacer aun de oficio” (sic).

12. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a esta evaluación, también es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión ejercida en fecha 20 de enero de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en el sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

15. La sentencia impugnada condenó a la parte recurrente al pago de las condenaciones siguientes: a) trece mil doscientos sesenta y siete pesos con 98/100 (RD\$13,267.98), por concepto de 28 días de preaviso; b) diecinueve mil novecientos un pesos con 97/100 (RD\$19,901.97), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$67,752.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) seis mil seiscientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$6,633.00), por concepto de 14 días de vacaciones; e) novecientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD\$941.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; f) veintiún mil trescientos veintitrés pesos con 54/100 (RD\$21,323.54), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y g) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por no pago de los derechos adquiridos del último año; para un total general en las presentes condenaciones de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 49/100 (RD\$159,819.49), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa LC Inversiones y el señor Danel Silvano Peguero Cosme, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-000163, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.